

***Ley para el Repago de Deuda, Reestructuración de las Finanzas y Operaciones,  
y Establecer los Respectivos Procedimientos ante la Emergencia Fiscal y  
Operacional de la ACT y de la ATI***

Ley Núm. 1 de 15 de Enero de 2015, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 2 de 15 de Enero de 2015](#))

Para establecer la política pública que ha de regir la presente Ley en el contexto de los principios fundamentales del Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico y disponer sobre su evaluación y aprobación; añadir un nuevo Artículo 12-A a la [Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”](#); añadir un nuevo Artículo 34 y reenumerar el actual Artículo 34 como Artículo 35 de la [Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”](#); para enmendar las Secciones 3020.01 y 3020.07, añadir la nueva Sección 3020.07A; enmendar la Sección 3060.11 y añadir la nueva Sección 3060.11A a la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#); y para enmendar los Artículos 16 y 18 de la [Ley 123-2014, conocida como la “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”](#); a los fines de establecer la Política Pública; crear el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, disponer que se podrá empeñar la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para garantizar el repago de los bonos o pagarés a ser emitidos por la Autoridad pagaderos de dicho Fondo Especial y autorizar al Secretario de Hacienda, con el consentimiento escrito del Secretario de Justicia, para que en relación a los bonos o pagarés de la Autoridad garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda renunciar a la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, acordar que dicha garantía se podrá regir por las leyes del Estado de Nueva York y que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se pueda someter a los tribunales de dicha jurisdicción; modificar el arbitrio sobre el uso de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos e imponer un arbitrio adicional sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; establecer que el nuevo arbitrio entrará en vigor el 15 de marzo de 2015; para transferir al Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico el producto del nuevo arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos que impone la nueva Sección 3020.07A; transferir a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico hasta treinta y seis millones (36,000,000) de dólares de lo recaudado por concepto del arbitrio a cigarrillos impuesto bajo la Sección 3020.05; disponer para la creación de un gravamen estatutario relacionado a los ingresos, impuestos y derechos que están pignorados para el repago de los bonos emitidos por la Autoridad de

Carreteras y Transportación; para disponer sobre el uso de los fondos destinados a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; establecer informes a la Asamblea Legislativa; establecer un procedimiento para atender la emergencia fiscal u operacional de la Autoridad de Carreteras y Transportación y/o la Autoridad de Transporte Integrado, y disponer sobre la transparencia y rendición de cuentas de dichas corporaciones públicas; disponer sobre la creación de un Plan de Mejoras Públicas y Permanentes de la Autoridad de Carreteras y Transportación a ser financiado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico hasta un máximo de cincuenta millones (50,000,000) de dólares; entre otras cosas.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al 31 de diciembre de 2012, la deuda de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) alcanzaba más de \$2,200 millones y no existía fuente de repago. Esta deuda fue el resultado de la práctica de los pasados años, en específico el pasado cuatrienio 2009-2012, en el cual se sufragaron los déficits operacionales y las necesidades de inversión de capital de la ACT mediante líneas de crédito del BGF, sin que se identificaran fuentes de repago claras para cumplir con dichas obligaciones.

Dicha práctica, además de no afrontar la insuficiencia presupuestaria y operacional de la ACT permitiendo que dicha corporación profundizara su crisis al aumentar exponencialmente su deuda, redujo significativamente la liquidez del BGF, pues los préstamos vigentes de la ACT constituían el 24% de la totalidad de la cartera de préstamos otorgados por el BGF.

Debido a la naturaleza apremiante de identificar otras fuentes de ingresos adicionales que le permitieran a la ACT continuar operando y realizar el repago de sus financiamientos con el BGF, la Asamblea Legislativa oportunamente tomó las medidas legislativas necesarias para allegar mayores fondos a la ACT mediante la aprobación de las Leyes 30 y 31 de 2013. Mediante la [Ley 30-2013](#), se enmendó la [Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”](#), para disponer que la totalidad de los ingresos recibidos por concepto de cada permiso de vehículos de motor y arrastres, y de cada renovación de registro de automóviles de servicio privado y público, y no solamente \$15.00 como lo disponía la Ley 22-2000 previo a la enmienda, ingresarán en un Depósito Especial para proveerle una fuente de repago a los préstamos de la ACT con el BGF.

De otra parte, la [Ley 31-2013](#) enmendó la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#), para, entre otras cosas, modificar la cantidad del arbitrio que se impone sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y transferir la totalidad de dicho arbitrio a la ACT para proveerle una fuente de repago a sus préstamos con el BGF. Además, dicha Ley asignó a favor de la ACT \$20 millones anuales de los recaudos del arbitrio sobre cigarrillos. Estos derechos, arbitrios e impuestos adicionales fueron pignorados por la ACT a favor del BGF y de los tenedores de ciertas obligaciones emitidas por la ACT en el 2013. Con el producto de la venta de dichas obligaciones en el 2013, la ACT pudo repagar ciertos préstamos que tenía con el BGF, lo que redundó en beneficio de la ACT, del BGF, y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al proveerle al BGF liquidez adicional que permitió proveerle

financiamiento adicional al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades en tiempos de estrechez fiscal y financiera.

Dichas medidas conformaron parte de otras iniciativas aprobadas por la Asamblea Legislativa dirigidas a proveerle un marco legal a la ACT y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a los fines de otorgar las herramientas necesarias para que se realizaran los ajustes y transformaciones mandatorias, entre las cuales se encontraba la realización de un plan de reorganización cónsono con los lineamientos aprobados en la [Ley 66-2014](#), que proveyó todos los elementos para que las entidades pudieran adoptar medidas de emergencia fiscal y así poder garantizar las operaciones y la prestación de servicios esenciales en dichas corporaciones.

No obstante, los ingresos adicionales que se han obtenido luego de la aprobación de las Leyes 30 y 31 de 2013, aunque redundaron en gran beneficio según indicado anteriormente, no le brindaron la capacidad suficiente a la ACT para emitir deuda adicional que pudiese refinanciar la deuda interina con el BGF y con terceros y, a la vez, continuar las operaciones de dicha corporación pública. Ello, a pesar de los esfuerzos en términos de cambios operacionales que esta Administración ha realizado en la ACT, los que incluyen: la aprobación de la [Ley 41-2014](#) que introdujo una nueva Junta de Directores de siete (7) miembros que supervisa las operaciones de la ACT; la identificación de nuevos fondos para parear asignaciones federales para proyectos de autopistas, que redundarán en una reducción de necesidades de efectivo de la ACT por cerca de \$30 millones de dólares anuales; los ahorros producto de la implantación de la [Ley 66-2014](#), “[Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#)”, que se estiman en aproximadamente \$25 millones de dólares; y la aprobación de la [Ley 123-2014 que crea la Autoridad de Transporte Integrado \(ATI\)](#), lo que permitirá transferir el Tren Urbano, y sus costos operacionales, de la ACT a la ATI. La necesidad de ingresos recurrentes adicionales también se recrudeció durante el pasado Año Fiscal como resultado del aumento significativo en las tasas de interés de las obligaciones del Gobierno Central y sus instrumentalidades, lo cual aumentó el ingreso requerido para refinanciar las obligaciones existentes de la ACT, y por la acumulación durante el periodo de cuentas por pagar a suplidores y contratistas, cuyo pago es fundamental para evitar el atraso de la obra gubernamental.

De manera que, para mejorar la situación fiscal y financiera de la ACT, esta Administración ha determinado que es necesario y conveniente que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI) asuma o repague ciertas deudas de la ACT que se pretendían repagar con parte de los fondos adicionales transferidos a la ACT bajo la [Ley 30-2013](#) y la [Ley 31-2013](#) y, para darle a AFI una fuente dedicada al repago de dichas deudas, una vez se apruebe el Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico y se imponga un impuesto sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos y se transfiera a AFI la totalidad de los ingresos producidos por dicho impuesto. Esta Asamblea Legislativa también ha determinado necesario disponer que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá empeñar su buena fe, crédito y poder de imponer contribuciones para garantizar el repago de los bonos o pagarés emitidos por la AFI pagaderos de estos impuestos para así asegurar que los bonos o pagarés se puedan vender de la manera más eficiente y costo-efectiva posible. Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a consentir a que la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se rija por las leyes del Estado de Nueva York y que los tribunales del Estado de Nueva York tengan jurisdicción para atender cualquier

asunto relacionado a dicha garantía. No se incluye lenguaje similar para la AFI ya que goza de dicha facultad como resultado de su libertad de contratación.

La autorización concedida por esta Asamblea Legislativa para garantizar con la buena fe, crédito y poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado el repago de los bonos o pagarés emitidos por la AFI para repagar las deudas de la ACT es hasta el límite de \$2,950 millones. Ese límite queda establecido por la deuda a ser transferida de la ACT a AFI, definida en esta Ley como “Deuda Transferida”, la cual incluye deuda de la ACT con el BGF incurrida en o antes del 30 de junio de 2015, y las Notas en Anticipación de Bonos 2013A emitidas por la ACT el 29 de agosto de 2013. La deuda de la ACT con el BGF se compone de: (1) veinticuatro (24) líneas de crédito mediante las cuales, al 30 de septiembre de 2014, la ACT adeudaba aproximadamente \$2,027 millones, incluyendo intereses acumulados y (2) \$200 millones en un bono emitido por la ACT de interés variable (VRDOs) recomprado por el BGF a un banco privado en mayo de 2014 para evitar un incumplimiento por falta de pago de parte de la ACT. Las Notas en Anticipación de Bonos 2013A emitidas por la ACT el 29 de agosto de 2013 tienen, al 30 de septiembre de 2014, un balance aproximado de \$275 millones. El balance restante es para compensar por el hecho que, dado las condiciones del mercado y la valorización actual de los bonos de obligación general del ELA, causen que el producto neto de la emisión autorizada se vea reducido debido a un descuento en el origen (original issue discount).

Por otro lado, para allegar fondos a la recién creada ATI, esta Administración ha determinado que es necesario que se transfiera a la ATI \$36 millones de dólares de los ingresos producidos por el impuesto al cigarrillo que impone la Sección 3020.05 del [“Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#). De esta manera, se proveen los fondos suficientes para que se logre la política pública de esta Administración de convertir el transporte colectivo del País en una opción real de movilidad para las familias puertorriqueñas, de modo que se mejore su calidad de vida, además de con ello contribuir al desarrollo económico y social de la Isla.

Esta Asamblea Legislativa determina que (i) la asunción o pago por parte de AFI de cierta deuda de la ACT que será asumida o pagada por AFI constituye causa válida y suficiente para la cesión a AFI de los ingresos pignorados a ésta que se utilizarán para el pago de dicha deuda asumida o de la deuda incurrida para el repago de dicha deuda, una vez sea efectivamente transferida; (ii) dicha asunción y repago, y cesión, son en beneficio de la ACT, al reducir la cantidad de deuda de la cual dicha corporación pública es responsable, y en beneficio también de AFI, y de los acreedores de ambas corporaciones públicas, y de los residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y son necesarias para el mejoramiento de la salud, bienestar y prosperidad de dichos residentes; y (iii) dicha asunción y repago, y cesión es necesaria para que ambas corporaciones públicas desempeñen a cabalidad su función pública gubernamental.

Es importante señalar que los arbitrios e impuestos sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos aquí establecidos no son aplicables por virtud de ley a la compra de energía por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica, por lo que esta legislación no tendrá efecto alguno sobre el precio de la energía eléctrica. Además, esta Ley exime los productos que ya están sujetos al impuesto de \$0.04 sobre el galón o fracción de diesel de una porción del nuevo arbitrio e impuesto sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos para así asegurar que esta legislación no tenga efecto alguno sobre el precio del diesel.

De otra parte, con el objetivo de fortalecer el crédito de la ACT de cara al futuro, esta Ley dispone para la creación de un gravamen sobre ciertos de los ingresos, impuestos y derechos asignados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la ACT y que la ACT esté autorizada a gravar bajo esta Ley y bajo los documentos que rigen sus emisiones de bonos. Este gravamen sería efectivo sólo luego de la fecha que se define como la Fecha de Efectividad en el Artículo 12A de la [Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada](#).

Además de asegurar la viabilidad y solvencia económica del sistema de carreteras y transporte público del país, las medidas adoptadas en el Capítulo I de esta Ley denotan una crisis fiscal, administrativa y operacional tanto en la Autoridad de Carreteras (ACT) y en la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) que lleva sin atenderse por décadas y que tiene que enfrentarse de manera innovadora, efectiva y agresiva antes de finalizar el Año Fiscal 2014-2015. De esta manera podremos salvaguardar la prestación de los servicios esenciales de transportación pública al pueblo. El aumento al impuesto del petróleo y el traspaso de la deuda de la Autoridad de Carreteras a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), por sí solo, no solucionan el serio problema operacional y administrativo de estas entidades públicas. Sólo una reestructuración y reorganización profunda de las finanzas y operaciones de la ACT y la ATI producirá los cambios estructurales que requieren ambas corporaciones públicas para garantizar una operación y un servicio eficiente y efectivo al pueblo.

Por lo tanto, se establece un Capítulo que crea un proceso organizado y responsable para reestructurar las finanzas y operaciones de la ACT y de la ATI transformando así dichas instrumentalidades en corporaciones públicas modernas y eficientes. En resumen, esta medida crea un Comité Supervisor que estará compuesto por el Presidente del Banco, el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, un (1) miembro nombrado por el Senado de Puerto Rico y un (1) miembro nombrado por la Cámara de Representantes. Dicho Comité realizará un estudio de viabilidad, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, para determinar una de las siguientes conclusiones:

- (1) Existe un problema financiero u operacional significativo pero se puede remediar satisfactoriamente mediante la concretización de un Acuerdo de Mejoramiento entre el Comité Supervisor y la ACT y/o la ATI; o
- (2) Existe una Emergencia Fiscal y/u Operacional en la ACT y/o la ATI y no hay ningún plan ni un Acuerdo de Mejoramiento que pueda resolver efectivamente el problema financiero u operacional.

Si el Comité Supervisor concluye que el problema financiero u operacional se puede remediar satisfactoriamente mediante la concretización de un Acuerdo de Mejoramiento, el mismo tendrá que suscribir dicho Acuerdo con los directores de la ACT y/o la ATI para implementar medidas correctivas necesarias para atender los problemas financieros y operacionales identificados en un periodo que no podrá exceder de diez (10) días luego de publicado el Estudio. El Acuerdo podrá establecer todos los términos y condiciones que el Comité Supervisor estime necesarios para atender los problemas operacionales y financieros identificados.

En caso de que el Comité Supervisor concluya que el problema financiero u operacional no puede resolverse efectivamente con un Acuerdo de Mejoramiento se nombrará un Oficial de Emergencia para la ACT y la ATI. Dicho Oficial estará facultado para emitir todo tipo de reglas y órdenes que considere necesarias para rediseñar la estructura operacional y financiera de las referidas corporaciones públicas. Las reglas y órdenes podrán incluir cualquier tipo de disposición

y vincularán a todos los oficiales y empleados de la ACT y/o de la ATI. El Oficial de Emergencia culminará sus funciones cuando su término expire o cuando cese la emergencia fiscal debido a que la ACT y la ATI pueden operar con el noventa y cinco por ciento (95%) de sus propios fondos o que el Comité Supervisor así lo determine por unanimidad. Finalmente, a los fines de asegurar que la ACT y la ATI realicen sus funciones de forma efectiva, se establecen unos requerimientos de rendición de cuentas y transparencia al amparo de los cuales se evaluará el desempeño de ambas corporaciones públicas.

Finalmente, esta Administración reconoce que al presente el Departamento de Hacienda está en el proceso de elaborar una reforma abarcadora de nuestro sistema contributivo que será aprobada por esta Asamblea Legislativa en o antes del 15 de marzo de 2015. Reconoce, además, que las disposiciones del Código de Rentas Internas que esta Ley modifica deben ser armonizadas con los objetivos económicos que persiguen los cambios a las leyes contributivas que se realizarán como parte de la mencionada reforma, que son crear un sistema de rentas internas más justo y equitativo, mediante la reducción de la cantidad de contribuyentes que rinden planillas de contribución sobre ingresos y sustituir dichos ingresos con un sistema contributivo que no grava al ingreso sino al consumo. Los principios básicos que regirán el Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico serán:

- Ser diseñado para premiar el empleo y no castigar el trabajo. Debe ser un sistema que no grave injustamente a la fuerza trabajadora.
- Ser equitativo, encaminado a expandir la base contributiva de manera que más puertorriqueños aporten menos, que logre combatir efectivamente la evasión contributiva y reducir al máximo la economía subterránea e informal.
- Establecer una estructura tributaria que provea los recursos necesarios para brindar los servicios al pueblo, a la vez que sea cónsono con la política pública de incentivos al desarrollo económico. Los incentivos contributivos deben ir dirigidos a un solo propósito: desarrollo económico y creación de empleos permanentes.
- Fomentar el ahorro e incentivar la inversión local principalmente aquella que estimule el desarrollo económico.
- Ser competitivo desde el punto de vista global y debe estar a la vanguardia de los retos que nos trae la apertura de los mercados internacionales, incluyendo la nueva tecnología.
- Tener como objetivo fundamental promover y facilitar la competitividad de los productos, empleados y negocios locales en el mercado internacional.
- Debe diseñarse de tal forma que interfiera lo menos posible con las decisiones personales y de negocios.

Esta Asamblea Legislativa dispone que los nuevos arbitrios aprobados mediante esta Ley comenzarán a imponerse el 15 de marzo de 2015. Resulta indispensable que el nuevo arbitrio aquí contemplado se viabilice una vez se adopte el Nuevo Sistema Contributivo que incluya en sus pilares el desarrollo agresivo de los sectores productivos del país, de forma que a la par que identifiquemos nuevas fuentes de ingresos para que el aparato gubernamental pueda seguir operando y proveyendo sus servicios dentro de un marco de renovación y reorganización, también se compense a estos sectores que son los que por años vienen contribuyendo al País. En la medida que una emisión de los bonos o pagarés de la AFI se complete antes de la aprobación de la reforma contributiva, cualquier modificación a las medidas impositivas que aquí se establecen deberá cumplir con los requisitos incluidos en esta Ley para sustituir o alterar los impuestos gravados para

el pago de dichos bonos o pagarés y los requisitos contractuales que serán detallados en los documentos relacionados a dicha emisión, todos los cuales están dirigidos a asegurar la calidad de la fuente de repago de dichos bonos o pagarés y a proteger los intereses de los tenedores de dichos bonos o pagarés.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## CAPÍTULO I.

### **Artículo 1.01. — Política Pública. —** (9 L.P.R.A. § 2012a nota)

La misión del Estado en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

La crisis económica que enfrentamos, junto con la falta de juicio en la toma de decisiones de índole fiscal durante el pasado, ha afectado a cada elemento de la sociedad puertorriqueña. De distintas formas y con diversa intensidad, el Estado ha experimentado las consecuencias de estas dos circunstancias. La situación fiscal por la que atraviesan la Autoridad de Carreteras y Transportación, y por ende, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, es una que pone en riesgo la propia estabilidad de todo el aparato gubernamental. Enfrentar la crisis fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su falta de liquidez para poder cumplir con sus obligaciones, que son el producto de decisiones erradas de pasados gobernantes, ya no es una opción: es un deber y una responsabilidad ineludible.

No obstante, atender la situación fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe ir acompañada de una cabal e integral revaluación de nuestro sistema contributivo, a fin de no sólo resolver las necesidades del Estado, sino garantizarle a la ciudadanía que este mecanismo sea uno justo, simple, balanceado y que propenda al desarrollo de la economía del individuo, de la clase media trabajadora, de los sectores productivos del país, y de la sociedad en general.

Mediante esta Ley se establecen los siguientes Principios Fundamentales que regirán el Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico:

- a)** Aliviar la carga actual del contribuyente individual, tomando como base comparativa los sistemas contributivos y la estructura de ingresos y gastos de los estados y de otros países.
- b)** Lograr que los individuos y las corporaciones aporten al erario de acuerdo a su capacidad económica.
- c)** Controlar efectivamente la evasión, mejorando la fiscalización del cumplimiento y aumentando los recaudos mediante la expansión de la base contributiva.
- d)** Simplificar el sistema contributivo y los procesos de pago de contribuciones.

- e) Atemperar la obligación contributiva considerando la situación económica de familias bajo el umbral de pobreza establecido por el censo federal.
- f) Establecer un sistema contributivo sencillo de entender y de administrar que facilite a los contribuyentes su cumplimiento y al Estado su fiscalización.
- g) Proveer recursos para la administración de los programas y servicios que ofrece el Estado.
- h) Fomentar el crecimiento económico autosostenible que estimule el desarrollo económico del País, manteniendo un clima de negocios estable y confiable.
- i) Se sustituirá el sistema del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) por un nuevo sistema de impuesto al consumo en la modalidad del Impuesto de Valor Añadido (IVA), el cual se ha implantado exitosamente en sobre 150 países del mundo y que constituye el sistema de impuesto al consumo más eficiente y efectivo.
- j) Lograr reducir significativamente las tasas contributivas sobre el ingreso de los individuos, particularmente de la clase media. Para ello se considerará la eliminación del pago de contribuciones a individuos que radiquen individualmente y que tengan un ingreso anual de, como mínimo, treinta y cinco mil (35,000) dólares o aquella familia que al radicar conjuntamente tengan un ingreso anual de setenta mil (70,000) dólares anuales.
- k) El nuevo modelo ampliará la base contributiva incorporando las personas o entes que no participan en la responsabilidad de financiar los programas y servicios públicos y que operan en el marco de la economía informal o subterránea.
- l) Se implantará un sistema de reembolso a personas de escasos ingresos, lo cual puede incluir a personas de edad avanzada, con impedimentos, a pensionados, y a aquellos que dependen de asistencia económica estatal o federal como mecanismo para atender la regresividad del impuesto al consumo. Para esto se considerará el impacto en los contribuyentes, no sólo del impuesto de valor añadido que se implemente, sino también de cualquier carga contributiva incremental en la modalidad de arbitrios, el cual todavía es aplicable a los productos derivados del petróleo y otros artículos.
- m) Se evaluará el impacto sobre el régimen de los ingresos municipales para asegurar la salud fiscal de los municipios del País en aras de garantizar la continuidad en la prestación de servicios municipales y así fomentar el desarrollo económico y comercial.
- n) Se establecerá el primer Modelo de Estimación Macroeconómica en Puerto Rico, que permita evaluar de forma precisa el impacto macroeconómico de las decisiones de política económica y contributiva.
- o) Se eliminará la Contribución Adicional Sobre el Ingreso Bruto.
- p) Se aspirará a que las disposiciones relacionadas a contribuciones sobre ingresos se hagan con efecto retroactivo al 1 de enero de 2015.

Por tal motivo, se establece como la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que las medidas tomadas en la presente Ley se verán de manera integral con la evaluación del Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico. El Secretario del Departamento de Hacienda tomará las medidas necesarias para concluir el estudio sobre el Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico en o antes del 31 de enero de 2015, fecha en la cual se radicará un informe a la Asamblea Legislativa. El proyecto de ley sobre el Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico será sometido para evaluación de la Asamblea Legislativa, a más tardar, el 15 de febrero de 2015. Lo dispuesto en esta Ley entrará en vigor junto con la aprobación del Nuevo Sistema Contributivo de Puerto

Rico el cual se aprobará antes del 15 de marzo de 2015, con efecto retroactivo al beneficio de los contribuyentes al 1 de enero de 2015.

**Artículo 1.02. — Derogado.** [Art. 4 de la [Ley 2-2015](#)]

## CAPÍTULO II.

**Artículo 2.01. — Omitido.** [Nota: Añade un nuevo Artículo 12A a la [Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada](#)]

**Artículo 2.02. — Omitido.** [Nota: Añade un nuevo Artículo 34 a la [Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada](#)]

**Artículo 2.03. —** Se reenumera al actual Artículo 34 como Artículo 35 de la [Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada](#).

**Artículo 2.04. — Omitido.** [Nota: Enmienda la Sección 3020.01 de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#)]

**Artículo 2.05. — Omitido.** [Nota: Enmienda la Sección 3020.07 de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#)]

**Artículo 2.06. — Omitido.** [Nota: Añade una nueva Sección 3020.07A a la [Ley 1-2011, según enmendada](#)]

**Artículo 2.07. — Omitido.** [Nota: Enmienda la Sección 3060.11 de la [Ley 1-2011, según enmendada](#)]

**Artículo 2.08. — Omitido.** [Nota: Añade una nueva Sección 3060.11A a la [Ley 1-2011, según enmendada](#)]

**Artículo 2.09. — Omitido.** [Nota Enmienda el Artículo 18 de la [Ley 123-2014](#)]

**Artículo 2.10. — Alcance.** (9 L.P.R.A. § 2012a nota)

(a) Ninguna disposición de los Artículos 2.01 al 2.09 de esta Ley se interpretará o se aplicará de tal manera que menoscabe el poder de la Asamblea Legislativa para imponer y cobrar contribuciones según se dispone en la Sección 2 del Artículo VI de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#).

(b) Ninguna disposición de los Artículos 2.01 al 2.09 de esta Ley se interpretará o se aplicará de tal manera que menoscabe los derechos de los tenedores de bonos o pagarés que constituyan deuda pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 2 del Artículo VI de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#).

### CAPÍTULO III. — PROCEDIMIENTO PARA LA EMERGENCIA FISCAL U OPERACIONAL

#### **Artículo 3.01. — Declaración de Propósitos de este Capítulo.** (9 L.P.R.A. § 2022)

(a) Ante la Emergencia Fiscal declarada por la [Ley 66-2014](#) y debido al papel tan importante que juega la transportación pública en la economía y vida cotidiana del país, esta Asamblea Legislativa determina que la ACT y la ATI atraviesan una emergencia fiscal y operacional que afectan directamente el bienestar general de nuestro pueblo. Por tanto, es inminente reestructurar la administración y operación de la ACT y de la ATI para asegurar que el pueblo de Puerto Rico reciba servicios de transportación pública y que se cumplan con todas las responsabilidades de los acreedores. Este Capítulo será de aplicación exclusivamente a la ACT y la ATI debido a la situación económica particular de estas corporaciones. Al 31 de diciembre de 2012, la deuda de la ACT con el BGF alcanzaba más de \$2,200 millones y no existía fuente de repago. Esta deuda fue el resultado de la práctica de los pasados años en los cuales se sufragaron los déficits operacionales y las necesidades de inversión de capital de la ACT mediante líneas de crédito del BGF, sin que se identificaran fuentes de repago claras para cumplir con dichas obligaciones. Esta Asamblea Legislativa determina y declara que la autoridad que se confiere mediante este Capítulo sirve al mejor interés del pueblo de Puerto Rico.

#### **Artículo 3.02. — Estudio de Viabilidad Fiscal y Operacional.** (9 L.P.R.A. § 2023)

(a) Ante la Emergencia Fiscal se constituirá en un periodo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley un Comité Supervisor que estará encargado de realizar un Estudio de Viabilidad Fiscal y Operacional de la ACT y/o la ATI.

(b) Composición del Comité Supervisor. — El Comité Supervisor estará compuesto por el Presidente del Banco, el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Presidente del Senado de Puerto Rico o su representante designado y el Presidente de la Cámara de Representantes o su representante designado, que realizará dicho Estudio y deberá notificar por escrito a la ACT y la ATI, cinco (5) días antes del comienzo del Estudio, sobre la realización del mismo. En el caso de que se nombre un representante designado por el Presidente del Senado de Puerto Rico o por el Presidente de la Cámara de Representantes, éstos deberán poseer al menos cinco (5) años de probada experiencia profesional en administración de empresas, contabilidad, gerencia y/o finanzas. El Comité tendrá su primera reunión dentro de cinco (5) días luego de constituido.

(c) Facultades del Comité Supervisor. — Como parte de la Revisión el Comité Supervisor tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar las siguientes funciones:

(1) Examinar todos los libros y récords de la ACT y ATI; y

(2) Hacer uso de la información y los servicios de los empleados de la ACT, de la ATI, del Banco, del Departamento de Hacienda, de la OGP y de cualquier otra agencia gubernamental que estime necesaria para llevar a cabo el Estudio.

(d) Disposiciones Generales del Estudio de Viabilidad Fiscal y Operacional. — El Estudio de Viabilidad Fiscal y Operacional de la ACT y/o la ATI deberá concluirse en un periodo no mayor de treinta (30) días luego de constituido el Comité. Dentro de los cinco (5) días de culminado el

informe, el Comité Supervisor presentará sus resultados al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Presidente del Senado de Puerto Rico y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Bajo ningún concepto se podrá solicitar una prórroga para rendir este Estudio.

(e) Contenido del Estudio de Viabilidad Fiscal y Operacional. — El Estudio que realice el Comité Supervisor deberá contener toda la información relacionada a las finanzas, la administración y las operaciones de la ACT y/o la ATI, según corresponda, incluyendo pero no limitándose a la probabilidad o la ocurrencia de las siguientes condiciones:

(1) Incumplimiento con el pago del principal o de los intereses de cualquiera de las obligaciones incluyendo bonos, notas o pagarés de la ACT y/o la ATI.

(2) Incumplimiento de la ACT y/o la ATI con cualquiera de las siguientes transferencias:

(i) contribuciones retenidas de los empleados;

(ii) aportaciones de Retiro de los empleados;

(iii) cualquier otra responsabilidad establecida por ley.

(3) Cualquier deuda o pasivo con morosidad de la ACT y/o la ATI que exceda el periodo de treinta (30) días.

(4) Cualquier déficit operacional de la ACT y/o la ATI que exceda el periodo de dos (2) años.

(5) Proyecciones en cuanto al aumento del déficit operacional de la ACT y/o la ATI.

(6) Cualquier posibilidad de interrupción en los servicios de la ACT y/o la ATI.

(7) Cualquier proyección de un déficit en el fondo general de la ACT y/o de la ATI para el Año Fiscal corriente en exceso del diez por ciento (10%) del total de los ingresos proyectados.

(f) Conclusión del Estudio de Viabilidad Fiscal y Operacional. — El Estudio que realice el Comité Supervisor deberá contener una (1) de las siguientes conclusiones avaladas por mayoría:

(1) Existe un problema financiero u operacional significativo pero se puede remediar satisfactoriamente mediante la concretización de un Acuerdo de Mejoramiento entre el Comité Supervisor y la ACT y/o la ATI. Disponiéndose que dicha conclusión deberá ser avalada por el Comité Supervisor por unanimidad; o

(2) Existe una Emergencia Fiscal y/u Operacional en la ACT y/o la ATI y no hay ningún plan ni un Acuerdo de Mejoramiento que pueda resolver efectivamente el problema financiero u operacional.

### **Artículo 3.03. — Acuerdo de Mejoramiento para la ACT y/o la ATI. (9 L.P.R.A. § 2024)**

(a) De concluirse que el problema financiero u operacional se puede remediar satisfactoriamente mediante la concretización de un Acuerdo de Mejoramiento, el Comité Supervisor tendrá que suscribir dicho Acuerdo con los directores de la ACT y/o la ATI para implementar medidas correctivas necesarias para atender los problemas financieros y operacionales identificados en un periodo que no podrá exceder de diez (10) días luego de publicado el Estudio. El Acuerdo podrá establecer todos los términos y condiciones que el Comité Supervisor estime necesarios para atender los problemas operacionales y financieros identificados. El Acuerdo de Mejoramiento deberá ser ratificado por la Junta de Directores de la ACT establecida al amparo de la [Ley 41-2014](#) y la Junta de Directores de la ATI establecida al amparo de la [Ley 123-2014](#).

(b) Si el Comité Supervisor y la ACT y/o la ATI no logran suscribir un Acuerdo de Mejoramiento diez (10) días luego de publicado el Estudio o si el Comité Supervisor determina que la ACT y/o

la ATI no ha cumplido con los términos establecidos en el Acuerdo de Mejoramiento, el Comité Supervisor procederá a nombrar un Oficial de Emergencia para la ACT y/o la ATI a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de este Capítulo.

**Artículo 3.04. — Emergencia Fiscal en la ACT y/o en la ATI.** (9 L.P.R.A. § 2025)

(a) Si el Comité Supervisor concluye que el problema financiero u operacional no puede resolverse efectivamente con un Acuerdo de Mejoramiento según dispuesto en el inciso (f) del Artículo 3.02 de este Capítulo o si se cumplen con las condiciones dispuestas en el inciso (b) del Artículo 3.03 de este Capítulo, el mismo deberá nombrar un Oficial de Emergencia para la ACT y/o la ATI según corresponda y deberá notificar a la ACT y/o a la ATI de la determinación en un periodo que no exceda de diez (10) días luego de presentado el Estudio.

**Artículo 3.05. — Oficial de Emergencia.** (9 L.P.R.A. § 2026)

(a) En General. — El Oficial de Emergencia de la ACT y/o de la ATI será nombrado por el Comité Supervisor por mayoría siempre y cuando medie el voto a favor del representante del Senado y de la Cámara de Representantes. El Oficial de Emergencia desempeñará su cargo a satisfacción del Comité Supervisor por un término de al menos cinco (5) años o hasta que culmine la Emergencia Fiscal y/u Operacional de la ACT y/o de la ATI. No obstante, el Oficial de Emergencia podrá ser removido por el Comité unánimemente por negligencia crasa. Si se determina negligencia crasa y se remueve al Oficial de Emergencia de la ACT y/o la ATI, el Comité Supervisor deberá nombrar un nuevo Oficial de Emergencia dentro del término de quince (15) días luego de la remoción. El Oficial de Emergencia deberá poseer al menos cinco (5) años de probada experiencia profesional en administración de empresas, administración pública, contabilidad, gerencia y/o finanzas.

(b) Compensación. — El Oficial de Emergencia recibirá una compensación justa por su labor en la ACT y/o en la ATI determinada por contrato. El contrato del Oficial de Emergencia deberá publicarse en el portal del Banco dentro del término de siete (7) días luego de la concretización del mismo.

(c) Contratación de Personal. — Además de los recursos provistos por Ley, el Oficial de Emergencia podrá contratar a todo el personal necesario para llevar a cabo sus funciones siempre y cuando medie la aprobación del Comité Supervisor.

(d) Facultades. — El Oficial de Emergencia estará facultado para emitir todo tipo de reglas y órdenes que considere necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley, incluyendo reglas y órdenes al personal de la ACT y/o de la ATI, incluyendo pero sin limitarse al personal administrativo y gerencial. Las reglas y órdenes podrán incluir cualquier tipo de disposición incluyendo, pero sin limitarse a, la implementación de un plan financiero, operacional y/o de reestructuración. Las reglas y órdenes emitidas por el Oficial de Emergencia vincularán a todos los oficiales o empleados de la ACT y/o de la ATI. Todo oficial o empleado que no acate una orden del Oficial de Emergencia que no sea contraria a la ley, la moral o el orden público deberá ser removido de su empleo siguiendo el debido procedimiento de ley. Como parte de las facultades del Oficial de Emergencia, éste podrá, tomar cualquiera de las siguientes acciones:

- (1)** Analizar los factores y las circunstancias que contribuyen a la condición financiera y/o operacional de la ACT y/o de la ATI y establecer e implementar las acciones correctivas correspondientes.
- (2)** Enmendar, revisar, aprobar o rechazar el presupuesto de la ACT y/o de la ATI y limitar el total de los gastos durante la existencia de la Emergencia Fiscal y/u Operacional de la ACT y/o de la ATI.
- (3)** Requerir toda la información que entienda necesaria al personal de la ACT y/o de la ATI.
- (4)** Publicar en su portal de Internet toda la información que entienda necesaria para el beneficio de los acreedores de la ACT y/o de la ATI, del Gobernador, de la Asamblea Legislativa y del público general, incluyendo pero sin limitarse a:
  - (i)** Informes mensuales sobre la condición fiscal y operacional de la ACT y/o la ATI;
  - (ii)** Informes mensuales sobre las acciones correctivas propuestas para remediar la Emergencia Fiscal y/u Operacional de la ACT y/o la ATI y el proceso de implementación de las mismas;
  - (iii)** Todos los contratos que el Oficial de Emergencia haya concedido o aprobado cuyo valor exceda la cantidad de diez mil (10,000) dólares;
  - (iv)** El Plan Fiscal y Operacional de la ACT y/o de la ATI conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.05 de este Capítulo; y
  - (v)** Cualquier otra información que le requiera el Comité Supervisor, el Gobernador o la Asamblea Legislativa publicar sobre su gestión y cumplimiento con sus funciones.
- (5)** Examinar todos los documentos de la ACT, la ATI, el Banco, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto que entienda pertinentes para llevar a cabo sus funciones.
- (6)** Enmendar, revisar, aprobar o rechazar cualquier compromiso, contrato, gasto, préstamo, creación de una nueva posición, el reemplazo de alguna vacante o cualquier acción que conlleve algún cambio en las circunstancias fiscales y operacionales de la ACT y/o de la ATI.
- (7)** Revisar y aprobar cualquier pago que haga la ACT y/o la ATI antes de su desembolso.
- (8)** Ejercer toda la autoridad de la ACT y/o la ATI para renegociar los convenios laborales existentes y actuar en todos los procedimientos relacionados a la negociación colectiva como un agente de la ACT y/o de la ATI. Todo contrato o acuerdo durante la Emergencia Fiscal y/u Operacional de la ACT y/o de la ATI deberá ser aprobado por el Oficial de Emergencia.
- (9)** Consolidar departamentos y oficinas de la ACT y/o de la ATI, transferir funciones de un departamento u oficina a otra, remover todo el personal que estime conveniente, reestructurar la operación de la ACT y/o de la ATI en todos sus aspectos con el objetivo de controlar los gastos, irrespectivo de lo que disponga cualquier arreglo, contrato, acuerdo o disposición de Ley.
- (10)** Requerir el cumplimiento con todas sus reglas y órdenes, incluso mediante remedios judiciales de ser necesario.
- (11)** Vender, arrendar o concesionar cualquier activo de la ACT y/o de la ATI para eficientizar la operación y salvaguardar el cumplimiento de todas las obligaciones de la ACT y/o la ATI, siempre y cuando dichas acciones no atenten contra el bienestar general y la salud de los residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (12)** Solicitar financiamiento del BGF para llevar a cabo las acciones correctivas recomendadas siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en Ley.

(13) Reducir, suspender o eliminar la compensación de cualquier secretario, director y/o miembro de las juntas de directores de la ACT y/o de la ATI.

(14) Cuando el Oficial de Emergencia determine que la Emergencia Fiscal y/u Operacional de la ACT y/o de la ATI se deba en todo o en parte a una posible actuación criminal deberá referir el caso al Secretario de Justicia dentro de sesenta (60) días luego de advenir en conocimiento.

(15) Cualquier otra acción o función que el Comité Supervisor estime necesaria para remediar la Emergencia Fiscal y/u Operacional de la ACT y/o la ATI dispuesta por contrato.

**Artículo 3.06. — Plan Fiscal y Operacional para la ACT y/o la ATI. (9 L.P.R.A. § 2027)**

(a) En general. — Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días luego de nombrado, el Oficial de Emergencia deberá desarrollar y publicar en su portal de Internet un Plan Financiero y Operacional para la ACT y/o la ATI en consulta con la ACT y/o la ATI. El Oficial de Emergencia podrá de tiempo en tiempo enmendar el Plan Fiscal y Operacional según estime necesario. Toda enmienda al Plan Fiscal y Operacional deberá publicarse en el portal de Internet como anejo al Plan original. Dentro del término de quince (15) días luego de publicado el Plan, el Oficial de Emergencia, en conjunto con los Secretarios y/o Directores de la ACT y/o de la ATI, deberán llevar a cabo una reunión informativa pública transmitida por Internet para discutir lo dispuesto en el Plan y la implementación del mismo.

(b) Contenido. — El Plan Fiscal y Operacional de la ACT y/o la ATI deberá incluir como mínimo lo siguiente:

(1) Una estrategia para llevar a cabo las funciones de la ACT y/o la ATI de acuerdo con los recursos disponibles según el estimado de ingresos que prepare el Oficial de Emergencia;

(2) Una estrategia para satisfacer los requerimientos del servicio de la deuda conforme a los términos aplicables, incluyendo pero sin limitarse, el pago de todos los bonos, las notas y cualquier otra obligación legal incurrida por la ACT y/o la ATI;

(3) Un detalle específico de las acciones que se implementarán mensual y anualmente para reestructurar las finanzas y operaciones de la ACT y/o de la ATI y remediar la Emergencia Fiscal y/u Operacional de dichas agencias; y

(4) Una solicitud de propuestas que deberá realizarse en o antes del 31 de marzo de 2015 para reorganizar las operaciones de la ATI y ciertas operaciones de la ACT mediante una alianza público privada o concesión.

**Artículo 3.07. — Informes mensuales del Oficial de Emergencia. (9 L.P.R.A. § 2028)**

(a) En general. — El Oficial de Emergencia deberá publicar en su portal de Internet y remitir copia al Gobernador, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes informes mensuales sobre la condición fiscal y operacional de la ACT y/o de la ATI e informes mensuales sobre las acciones correctivas propuestas para remediar la Emergencia Fiscal y/u Operacional de la ACT y/o la ATI y el proceso de implementación de las mismas que contengan como mínimo la siguiente información:

(1) Una descripción de cada gasto realizado, aprobado o rechazado durante el año que tenga un valor de diez mil dólares (\$10,000) o más;

- (2) Una descripción de todo financiamiento realizado, aprobado o rechazado cuyo valor exceda la cantidad de diez mil dólares (\$10,000);
- (3) Una descripción de cualquier posición nueva que se cree en la ACT y/o en la ATI;
- (4) Una descripción de cualquier posición vacante en la ACT y/o en la ATI que se llene durante el periodo en el cual el Oficial de Emergencia ejerce sus funciones;
- (5) Una descripción de cualquier posición que se elimine o cualquier posición por la cual se prescinda de un empleado de la ACT y/o de la ATI.

**Artículo 3.08. — Reestructuración y Recuperación de la ACT y/o de la ATI.** (9 L.P.R.A. § 2029)

(a) En general. — El Oficial de Emergencia de la ACT y/o de la ATI cesará de sus funciones solamente cuando el Comité Supervisor determine que la Emergencia Fiscal y/o Operacional de la ACT y/o la ATI haya sido remediada.

(b) Condiciones. — Culminará la Emergencia Fiscal y/o Operacional de la ACT y/o la ATI cuando el Oficial de Emergencia cumpla con lo siguiente:

(1) La ACT y/o la ATI puedan operar con el noventa y cinco por ciento (95%) de sus propios fondos. Para estos propósitos, se considerará que propios fondos incluye todo ingreso por tarifa generado y las asignaciones por fórmula que le corresponden a las respectivas agencias. No obstante, no se considerará que las asignaciones hechas en la Resolución General de Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otra resolución constituyen fondos propios; o

(2) El Comité Supervisor así lo determine por unanimidad.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el término mínimo por el cual el Oficial de Emergencia ejercerá sus funciones será de cinco (5) años.

**Artículo 3.09. — Aplicación de la Ley 71-2014 para la ACT y/o para la ATI.** (9 L.P.R.A. § 2030)

El Oficial de Emergencia podrá hacer uso de las disposiciones de la [Ley 71-2014 conocida como la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”](#) siempre y cuando notifique antes al Presidente del Banco. En tal caso el Oficial de Emergencia deberá probar que no existe ningún Plan Fiscal y Operacional viable que pueda resolver satisfactoriamente la Emergencia Fiscal y/u Operacional en la que se encuentra la ACT y/o la ATI en un periodo de tiempo razonable o que el Plan Fiscal y Operacional adoptado no pueda ser implementado de manera efectiva para resolver satisfactoriamente la Emergencia.

**Artículo 3.10. — Responsabilidad.** (9 L.P.R.A. § 2031)

Todas las personas que actúen bajo las disposiciones de esta Ley no serán responsables en su carácter personal por cualquier reclamación ante la ACT y/o ante la ATI por las acciones tomadas como resultado de las disposiciones de este Capítulo, excepto cuando sus acciones se consideren criminales o negligencia crasa.

**Artículo 3.11. — Responsabilidades del Secretario o Director.** (9 L.P.R.A. § 2031)

(a) El Secretario o Director de la ACT y/o la ATI deberá cumplir con todos los requerimientos del Comité Supervisor y el Oficial de Emergencia. El incumplimiento con cualquiera de los requerimientos se considerará negligencia crasa en el desempeño de sus funciones ministeriales. En tal caso el Comité Supervisor o el Oficial de Emergencia, según corresponda, podrá remover al Secretario o Director siempre que medie una notificación al Gobernador con treinta (30) días de anticipación.

**Artículo 3.12. — Plan de Mejoras Públicas y Permanentes de la ACT.** (9 L.P.R.A. § 2032)

(a) La ACT someterá dentro del periodo de cuarenta y cinco (45) días luego de la aprobación de esta Ley a cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa y al Gobernador un Plan de Mejoras Públicas y Permanentes de las Carreteras, Puentes y Vías Públicas (el “Plan”) que incluirá lo siguiente:

- (1) Desglose de los proyectos por localización a desarrollarse, incluyendo costos.
- (2) Tiempo promedio de los proyectos a desarrollar.

(b) La Asamblea Legislativa evaluará los proyectos contemplados en el Plan y podrá recomendar mediante Resolución Conjunta a esos efectos, modificaciones que se entiendan necesarias conforme a la política pública recogida en esta Ley dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se someta el mismo ante la consideración de la Asamblea Legislativa.

(c) Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a otorgar un adelanto a la Autoridad de Carreteras y Transportación hasta un máximo de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) en o antes del 15 de abril de 2015 para financiar las obras de mejoras públicas y permanentes contempladas en el Plan, conforme a los términos acordados entre el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación. Este adelanto podrá tener como fuente de repago, de los mismos ser suficientes, los ingresos futuros de la Autoridad de Carreteras y Transportación; no obstante lo anterior, dicho adelanto podrá, por acuerdo entre la Autoridad de Carreteras y Transportación y la Autoridad de Financiamiento de la Infraestructura, ser asumido por la Autoridad de Financiamiento de la Infraestructura y ser considerado como Deuda Transferida, según dicho término se define en el Artículo 34 de la [Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada](#).

**Artículo 3.13. — Transparencia de la ACT.** (9 L.P.R.A. § 2034)

(a) La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico deberá publicar en su página de Internet la siguiente información:

- (1) Un estado financiero de cuentas e informes de las operaciones de la Autoridad durante dicho año económico;
- (2) Un informe completo del estado y progreso del uso de los fondos estatales, fondos federales, asignaciones especiales e ingresos propios;
- (3) Detalle de cualquier señalamiento del Gobierno Federal con respecto al uso de fondos federales;
- (4) Relación del número de empleados y costos de nómina, incluyendo beneficios marginales;

- (5) Convenios negociados durante el periodo correspondiente y una relación de costos de dichos convenios;
  - (6) La cantidad de millas de carreteras repavimentadas por mes;
  - (7) Costo por milla de carretera repavimentadas;
  - (8) Tiempo promedio de repavimentar una milla de carretera;
  - (9) Frecuencia de repavimentación de las carreteras de mayor flujo vehicular;
  - (10) Relación del recaudo de peajes e inversión en reparaciones de las carreteras de peaje bajo la administración de ACT;
  - (11) Relación del recaudo de peajes e inversión en reparaciones de las carreteras de peaje administradas por entidades privadas;
  - (12) Proyectos desarrollados de mejoras de carreteras por año y costo por milla de estos proyectos;
  - (13) Fuente de financiamiento de las mejoras a carreteras realizadas;
  - (14) Evaluación de los puentes en necesidad de mejoras y los proyectos de reparación o reemplazo de puentes realizados dentro del período informado;
  - (15) Fuente de financiamiento de las mejoras a puentes realizadas;
  - (16) Detalle de gastos de nómina por división operacional de la corporación pública;
  - (17) Los gastos e ingresos resultantes de las operaciones de ACT;
  - (18) Relación de ingresos propios a subsidios externos;
  - (19) Tasa de rendimiento de activos;
  - (20) Relación de deuda a capital y de costos generales a gastos de nómina; y
  - (21) Cualquier otra información que el Oficial de Emergencia entienda necesaria para establecer parámetros de rendición de cuentas de la ACT.
- (b) La información deberá publicarse al menos una vez al año a no más tardar del 15 de marzo del año siguiente.

**Artículo 3.14. — Omitido.** [Nota: Enmienda el Artículo 16 de la [Ley 123-2014, conocida como “La Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”](#)]

**Artículo 3.15. — Sobrantes de Fondos Asignados a la ACT y/o ATI.** — (9 L.P.R.A. § 2035)  
[Nota: El Art. 5 de la [Ley 2-2015](#) añadió este Artículo]

Cualquier sobrante de fondos por concepto de las eficiencias administrativas y/o operacionales generadas en virtud del proceso dispuesto en este Capítulo será utilizado prioritariamente para el pago de las obligaciones de la ACT y/o ATI.

De igual forma, los sobrantes al culminar cualquier plan de pago de las deudas por pagar acumuladas al 31 de diciembre de 2014 serán utilizados, en su totalidad, para el pago de los préstamos de la ACT y/o ATI con el BGF.

**Artículo 4.01. — Separabilidad.** (9 L.P.R.A. § 2012a nota)

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

**Artículo 5.01. — Vigencia.** (9 L.P.R.A. § 2012a nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose sin embargo, que el arbitrio de seis dólares con veinticinco centavos (\$6.25) que se impone bajo la Sección 3020.07A(a)(i) de la Ley 1-2011, según se dispone en el Artículo 2.06 de esta Ley comenzará a imponerse el 15 de marzo de 2015.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Nota: Los Arts. Omitidos en esta compilación, pueden consultarse en la [Versión original de esta ley](#). Se omiten de este texto compilado ante la posibilidad de que podrían ser enmendados por alguna ley posterior. Así evitamos al lector la eventualidad de ser inducidos inadvertidamente a error, consultando como vigente un texto enmendado.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DEUDA PÚBLICA.